



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Continuacion del Real decreto sobre libertad de imprenta.

TÍTULO VI.

De los Fiscales:

Art. 55. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 56. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará de las mismas distinciones, honores y prerogativas que los Fiscales de Audiencia fuera de la corte.

No percibirá ninguno clase de honorarios.

Art. 57. En las capitales de provincia será Fiscal de imprenta el Promotor fiscal del Juzgado, y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobierno. Como Fiscal de imprenta, el Promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion, se entenderá con el Gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por este Real decreto se asignan al Fiscal de Madrid.

Art. 58. El Gobierno, en las capitales de provincias donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 59. El Fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa, exceptuando solamente los cometidos contra particulares.

Art. 60. Las demás funciones de los Fiscales se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

Art. 61. En los asuntos en que ha de entender en primera y única instancia el Tribunal Supremo de Justicia, corresponde á su Fiscal hacer y sostener la denuncia.

TÍTULO VII.

Del enjuiciamiento.

Art. 62. Todos los españoles capaces de ejercitar la accion popular, con arreglo al derecho comun, pueden interponerla, á fin de promover el castigo de los delitos

cuyo conocimiento corresponda al Tribunal de imprenta.

Art. 63. La accion para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe:

1.º Para los delitos públicos, por el término de un mes; si el delito se cometiere en libro, por el de tres meses.

2.º Para los delitos contra particulares, con arreglo al derecho comun.

Art. 64. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella, siendo en el mismo pueblo, á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial, debiendo hacerse en ella tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 65. Las denuncias sobre delitos de que debe conocer el Tribunal de imprenta, se entablarán y sustanciarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza del delito.

2.ª La clase, nombre distintivo especial del impreso denunciado.

3.ª La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley.

Art. 66. Admitida la denuncia en el término de veinte y cuatro horas se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

Art. 67. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente se requirirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo y declare quienes son su autor ó traductor y su editor.

La persona responsable del impreso con arreglo al artículo 13, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediendo en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 68. Admitida la denuncia se constituirá en prision al editor si el delito denunciado fuere de los que merecen pena personal.

Art. 69. Concluido el sumario, el Juez instructor remitirá las actuaciones al Regente de la audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser Presidente, el cual mandará comunicar á las partes listas de los Jueces que deben componer el Tribunal.

Art. 70. Trascurrido el término prefijado en el artículo 51 y terminado el incidente de recusación, el Presidente señalará día para la vista, citando á las partes con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos.

Art. 71. Constituido el Tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida á petición de alguna de las partes que sea á puerta cerrada por convenir así á la moral ó á la decencia pública.

Art. 72. En la vista se procederá del modo siguiente: El Escribano hará relación de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de este decreto que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relación, y el examen y recusación de los testigos en su caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Concluido el examen de los documentos y testigos en su caso, hablará el Fiscal ó el denunciador, ú otra persona en su nombre sea ó no letrado: en seguida contestará el denunciado ó su defensor, en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer después las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. Concluido lo cual, el Presidente pondrá fin al acto, pronunciando la palabra *Visto*, y mandando despejar.

Art. 73. El Tribunal en seguida, ó á lo mas en el día inmediato, si así lo acordare, ó si lo dispusiere el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á este Real decreto, de *culpable ó no culpable*, declarando en el primer caso si existen circunstancias atenuantes, ó agravantes, y determinando la pena en que haya incurrido el acusado.

Art. 74. El Juez instructor ante quien se le presentó la denuncia podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 75. Para la calificación de *culpable* se necesitan cuatro votos conformes de seis, ó tres de cuatro, cuando sea este último el número de los Jueces que compongan el Tribunal; si no se reuniese dicho número de votos condenatorios, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 76. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificación de *culpable*, ó tres en su caso, no se reuniese igual número respecto á las circunstancias atenuantes ó agravantes, ó acerca de la designación de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

Art. 77. El fallo se extenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 78. Inmediatamente quedará disuelto el Tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecución de la sentencia. Los Jueces que formen el Tribunal no deberán costas ni cuoratorios, aun en el caso de ser el fallo condenatorio.

Art. 79. Cualquiera que sea el fallo no habrá apelación de él, ni otro recurso que el de casación por vicios en la sustanciación del proceso ó en la imposición de la pena.

Art. 80. Este recurso se ha de interponer ante el mismo Magistrado Presidente, en el término de cinco días, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en el Banco español de San Fer-

nando ó en poder de sus comisionados, la cantidad de 6000 rs.; y si fuere menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 81. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 82. El Tribunal mandará comunicar los autos para instrucción, por el término de tres días, al defensor del recurrente y á su Fiscal.

Art. 83. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 84. En los asuntos que pasen por recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sala primera del mismo.

Art. 85. Cuando se declare la casación por violación de las formas, se devolverá el asunto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 86. Cuando se declare la casación por violación de la ley en la aplicación de la pena, pasará el asunto, para que se decida en el fondo, á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 87. Ninguna de las Salas, en sus casos respectivos, decidirá los recursos que á ellas pasen, sin oír previamente al Fiscal.

Art. 88. La declaración que desestime la casación pedida por el denunciado lleva consigo la imposición de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 89. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto, el Gobernador oficiará al Banco, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor responsable.

Art. 90. Si á los tres días de cobrada la multa no se hubiese completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuese preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo si ya no lo tuviere.

Art. 91. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el Tribunal.

Art. 92. La persona que se creyese ofendida en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestación que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta inserción no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de sesenta líneas de igual letra, si aquel tubiere menos de quince.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestación no podrá rechazarse por los editores en los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la entrega; el que la suscriba quedará responsable de su contenido.

CONTINUARÁ

INDICE

De los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Enero del corriente año.

Circular num. 1.º En la que se previene que con arreglo al artículo 111 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos, deben los Alcaldes formalizar las cuentas municipales del año anterior, tenerlas expuestas al público en todo el mes de Febrero, encargándose además la sujecion estricta á los formularios de la Real instruccion de 20 de Noviembre de 1845. Bol. num. 1.

Real decreto: En que se manda suprimir la Intendencia general militar: que la Administracion militar será una sola para todas las armas é institutos del Ejército: creandose una Direccion general de Administracion militar. Bol. num. 1.

Otro. Autorizando la compra de una máquina continua de imprimir, sin que preceda subasta para que por cuenta del Estado se haga en los papeles que sirven de envoltura en las cajetillas de tabaco picado. Bol. num. 1.

Circular num. 2. Encargando á los Alcaldes y Guardia Civil la detencion de una yegua propia de D. Ceason Ozana vecino de Laguardia, que desapareció el dia 24 del próximo pasado mes de los montes jurisdiccion de dicho pueblo. Bol. num. 2.

Otra num. 3. En la que S. M. la Reina (Q. D. G.) conformandose con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido conceder á los Caballeros de Cruz y Placa de la Real y Militar orden de S. Hermenegildo (segun relacion) la pension de 2750 rs. mensuales que á los ciento sesenta mas antiguos en la misma Real orden señala el Decreto de 30 de Abril último. Bol. id.

Real decreto. Aplazando el sistema metrico decimal y su nomenclatura científica hasta el año de 1854 quedando sin efecto lo prevenido en la ley de 19 de Julio de 1849. Bol. num. 2.

Otro. Mandando proceder á las elecciones generales de Diputados á Cortes el dia 14 de Febrero proximo é inmediato. Bol. id.

Circular num. 4. Encargando á los Alcaldes Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia la captura de Inocencio Martinez, mayor de 25 años por haber desaparecido de la casa de sus padres. Bol. num. 3.

Circular num. 5. Referente al Real decreto que se publicó en la Gaceta del dia 5 del mes de la fecha estableciendo una nueva reforma sobre imprenta. Bol. num. 4 y siguientes.

Comunicacion del Ministerio de la Gobernacion acerca de si los establecimientos de Beneficencia apesar de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de este ramo, deberán estar sujetos al art. 625 del arancel judicial vigente cuando salen victoriosos en los litigios. Bol. num. 5.

Circular num. 6. Previendo por tercera vez se remitan por los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia un estado de los penados sujetos á la vigilancia de la autoridad. Bol. num. 5.

Circular num. 7. Previendo á los peones camineros que por la preferencia que se merecen las sillas correos, diligencias y carruages de baqueta sobre los carros cargados de frutos y efectos, que en todos los pun-

tos donde la carretera estuviere cortada á media ladera obliguen á tomar el lado de afuera ó hacia el borde á los segundos, para que tengan los primeros el suficiente espacio entre el desmonte. Bol. num. 5.

Circular num. 8. Previendo á los Alcaldes Guardia civil y demas dependientes del ramo la captura de Timoteo Maestre natural de Alcanadre por muerte de golpes que dió á su hermano Braulio en el presente mes. Bol. id.

Real orden, disponiendo que cuando por cualquier incidente las Autoridades judiciales les sea preciso reconocer libros de actas ú otros papeles de los Ayuntamientos, sea suficiente el que por estos se dé copia liberal, exceptuando sin embargo aquellos que por su naturaleza especial los hiciere indispensables de unir á la causa, en cuyo caso deberán reclamarse del Gobernador de la provincia. Bol. num. 6.

Otra. Prorrogando gracias por los años de 1853 y 1854 para que el servicio que prestan los caballos padres que el Estado tiene establecido en varias provincias sea gratuito. Bol. id.

Circular num. 9, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia p. ocuren la captura de Venancia Infante vecina de Navarrete iniciada en el robo que se ejecutó en la noche del 23 de Diciembre de 1848. Bol. num. 6.

Otra num. 10, previniendo la captura de Bernabé Albornoz soldado del Regimiento infanteria de Mallorca que desertó en Madrid el dia 28 de Diciembre del año próximo pasado. Bol. id.

Otra num. 11, pidiendo por el subdelegado de Sanidad en veterinaria los correspondientes títulos y puntos de residencia á los Veterinarios, Albitares, Herradores y Castradores que se hubieren establecido de un año á esta parte en los pueblos correspondientes á los partidos de Logño, Alfaro, Alnedo, Calahorra y Cervera; previniéndose que los que hubieren ya presentado anteriormente remitan nota del pueblo donde se hallen establecidos y las vicisitudes que haya padido tener sus títulos desde la presentacion anterior. Bol. id.

Real decreto, admitiendo á D. Gabriel de Aristizabal la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de Hacienda. Bol. num. 7.

Otro, nombrando Ministro de Hacienda á D. Alejandro Llorente, que lo es de la Gobernacion. Bol. id.

Otro, nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Antonio Benavides Ministro cesante del Tribunal supremo de Guerra y Marina. Bol. id.

Otro, mandando que el reemplazo ordinario del Ejército que debe tener efecto en el presente año, se ejecute con arreglo á las disposiciones del proyecto de la ley de reemplazos aprobado por el Senado en 20 de Enero de 1850. Bol. id.

Otro, en el que se dice que no habiendo sido posible hasta el dia presentar á la aprobacion de S. M. el presupuesto de gastos é ingresos de la Provincia para el año de 1853, por los trámites de instruccion á que previamente debia sujetarse á fin de evitar los conflictos á que daria lugar este retraso, se ponga desde luego en observancia desde principios de este año en cuanto al pago de las obligaciones, & y siendo uno

de los medios propuestos el recargo del 49 p^o/_o sobre la contribucion de Consumos. Bol. núm. 7.

Circular núm. 12. previniendo la captura de José Maestre natural de Quintana desertor del Regimiento de Caballería de Sagunto. Bol. id.

Real decreto, decidiendo que en el expediente instruido contra los concejales que en los años de 1846 y siguientes hasta el de 1851 inclusive compusieron el Ayuntamiento de Tobalina incluso su secretario quede en la decision de esta competencia á favor de la Administracion. Bol. núm. 8.

Real orden disponiendo que no se espidan certificaciones á ningun individuo de la cantidad que se les hubiere impuesto por pago de la contribucion industrial respectiva al año de 1852 sino apareciese inscripto dentro del curso del propio año en las matriculas aprobadas hasta 31 de Diciembre último. Bol. núm. 9.

Circular núm. 13, previniendo por segunda vez á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia el pago de los 476 rs. 16 mrs. á que asciende el importe de la publicacion de los repartos de contribuciones del año de 1852, incluyendo en el presupuesto adiccional del presente mes la cantidad necesaria para egecutar el pago. Bol. id.

Otra núm. 14, recordando á varios pueblos de esta provincia el descubierto en que se hallan del pago del Boletin oficial por la suscripcion en 1852. Bol. id.

Real orden, sobre las reuniones de comites electorales.

Circular núm. 10, designando los locales donde hayan de concurrir á emitir los electores sus votos en las generales de Diputados á Cortes que se verificaran el dia 4 y siguientes de Febrero próximo, recordando á los Alcaldes de los pueblos la publicacion en la forma acostumbrada el dia 29 del mes de Enero, la seccion que á su respectivo pueblo corresponde: con advertencia á los Alcaldes cabeza de partido y de seccion para que en el caso de tener que proceder á segundas elecciones, por no resultar en las primeras ningun candidato con mayoría absoluta se empiece á verificarlo á los tres dias de hecho el escrutinio general y en la forma que previenen los artículos 60 y 61 de la ley electoral. Encargando por último á los Alcaldes cabezas de partido y de seccion que en las operaciones electorales se arreglen á lo prescrito en el título 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846. Bol. núm. 10.

Real orden, sobre reuniones de comites electorales, escritos, impresos ó litografiados, que hagan referencia al mismo objeto. Bol. núm. 10.

Circular núm. 16. Encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia procuren desmentir cuantas noticias y asertos puedan hacerse correr sobre la marcha del actual gabinete respecto de retroceso en las intituciones liberales. Bol. núm. 10.

Real orden, prorrogando hasta el 31 del mes actual el término señalado para que los particulares ó funcionarios públicos puedan cangear el papel sellado del año último por otro de la misma clase. Bol. id.

Real orden. Estableciendo reglas interin se acuerda y publica el correspondiente reglamento de ejecucion sobre la forma como han de establecerse los expedientes de servidumbre legal de acueductos. Bol. núm. 11.

Circular núm. 18. Encargando á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia empleen todos los medios posibles para la averiguacion de la pro-

cedencia de un hombre desconocido que en la noche del 27 de Noviembre de 1851 fue encontrado cadaver en las inmediaciones de la villa de Manzanares y camino Real que conduce á Madrid. Bol. núm. 11.

Circular núm. 19. Mandando refundir en uno solo los Reales decretos de 2 de Abril de 1852, y 2 de Enero del presente año sobre libertad de imprenta. Bol. núm. 11.

Real decreto. Estableciendo algunas reformas y mejoras en la legislación vigente de imprenta. Bol. núm. id.

Circular núm. 20. En la que se previene que apesar lo prescrito en el artículo 7 del Real decreto de 17 Noviembre último sobre extrangeria inserto en la Gaceta de 23 del mismo mes, continuan las autoridades españolas visando los pasaportes que estienden las legaciones y consulados estrangeros para viajar por el interior del Reino á los subditos de sus respectivas naciones, siendo asi que para viajar por el interior es indispensable que el pasaporte sea expedido por las autoridades españolas. Bol. núm. 12.

Circular núm. 21. Encargando á los Alcaldes, Guardias civiles y demas dependientes del ramo de vigilancia la retencion y remision de Pedro Ferrero natural de Azofra que ha desaparecido de la casa de sus padres. Bol. núm. 12.

Circular núm. 22. Encargando la captura de tres criminales que en la noche del 22 del corriente robaron y maltrataron al cura Economo de Cuzcurritilla. Bol. id.

Circular núm. 23. En la que se señalan por el Consejo provincial los precios de las especies de suministro y utensilios que los pueblos de esta provincia, han de facilitar á las tropas del Ejército y Guardia civil. Bol. id.

Circular núm. 24. Obligando á los dependientes del ramo de Administracion pública á la suscripcion del Boletin oficial del Ministerio de Fomento. Asi mismo lo es una suscripcion para cada junta de Agricultura, junta y Tribunales de Comercio. Bol. núm. 13.

Real orden, sobre cria caballar: bases y demas circunstancias de como debe estar servida. Bol. núm. 12.

Circular núm. 23. Previniendo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes del ramo de seguridad la remision al Gobierno de esta Provincia de cualquiera persona en cuyo poder fueren halladas varias alhajas de un robo que se perpetró juntamente con 4000 rs. en la noche del 22 del corriente en la casa de D. Gaspar Saenz Gara Economo de Oyon. Bol. núm. 13.

Otra núm. 26. Previniendo la captura de José Manuel Cuetes soldado desertor del Escuadrón de cazadores á que da nombre esta ciudad que se fugó el dia 22 del actual. Bol. id.

Otra núm. 27. Previniendo á los Alcaldes de varios pueblos la remision de los estados de nacidos, matrimonios y defunciones ocurridas en sus respectivos distritos municipales durante el 4.º trimestre del año próximo pasado de 1852. Bol. id.

DOORNO.

IMPRESA LIT. Y LIBRERIA DE ARBIZU HERMANOS.